

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00244 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBO BRITÁNICO
DEMANDADO	INGRID ASTRID FERNANDEZ VANEGAS GLADYS DEL SOCORRO YEPES OSSA
ASUNTO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Asimismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de **integrar al extremo pasivo en la Litis, en este caso, notificar el auto que libró mandamiento de pago, calendado el 11 de MARZO de 2020**, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

580cf996f9572ee3ebb1acce7d7ad02ff4cff65dba8238e91d048c04faeea3bf

Documento generado en 09/03/2022 01:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00880 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDY NATALIA CANO MONTOYA
DEMANDADO	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

En memorial que antecede, la representante legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. otorga poder al Dr. ALFONSO MUÑOZ CASTRO a fin de que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente asunto. Por esta razón, y luego de constatar en la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de marzo de 2022 se pudo observar que el Dr. MUÑOZ CASTRO identificado con CC **19441605** y T.P **103049** no figura con sanción disciplinaria alguna según certificado N° **266823**, por lo que esta dependencia procede a reconocerle personería jurídica a fin de que represente los intereses de dicha entidad, en los términos del poder conferido. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P y el Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f332c423359ac22f42bf8fd5eef0b6c6f111db1da5f8952f10ce0bef67d12d0

Documento generado en 08/03/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01424 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S.
CAUSANTE	REDES Y URBANISMO DT SAS
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho sea decretada la inscripción de demanda solicitada. En razón a esto, se realiza un estudio del expediente, y observa que la misma fue ordenada en auto del 22 de febrero de 2022 y comunicada a la cámara de comercio mediante oficio N° 366 (22 de febrero de 2022) el día 2 de marzo de 2022. Por este motivos, esta judicatura se abstendrá de dar tramite a la solicitud elevada por el representante judicial del demandante.

Por otro lado, se procede a incorporar respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín en la cual indica la recepción exitosa de la solicitud remitida.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f652c3eac81bb0ca1956266c173a08cd1fdfc477297180ccfd0c64dfdb46ac51

Documento generado en 08/03/2022 03:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00094 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RIVILLAS
DEMANDADO	SONIA EUNICE HIGUITA OCHOA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 25 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 28 de febrero de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 1 de marzo del presente año y finalizando el 7 de marzo hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIO instaurada por RUBEN DARIO RIVILLAS a través de apoderado judicial contra SONIA EUNICE HIGUITA OCHOA.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51104a8cc212f637dc7ef4c1abbf703f64b5f9c195ab7a07ce4d6c2d00d94e8f

Documento generado en 08/03/2022 03:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00124 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA MARCELA BETANCUR QUINTERO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho la autorización de la dirección electrónica allegada, a fin de notificar a la parte pasiva. En razón a esto, se procede a estudiar dicha solicitud, y se observa que, si bien allega evidencia de como obtuvo la misma, no se observa de manera clara y completa el correo electrónico de la demandada. Por este motivo, se requiere a la togada de la actora, a fin de que se sirva allegar nuevamente, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la señora PAOLA MARCELA BETANCUR pero de manera legible y completa. Esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e2a52151788bd202bdfba86ccc37e1279ecd461f402458f441139c857869e9

Documento generado en 09/03/2022 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00145 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCRÉDITO
DEMANDADO	JASSON CAMILO CAMACHO TORREGROZA
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA EPS

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por EPS SURA, en la cual indica la dirección física, electrónica y el actual empleador del demandado. Esto, para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5892d639065cfac1345f238f45ea5ccdf34c8ffe089d95351b3890106d80404

Documento generado en 08/03/2022 04:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00177 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ
DEMANDADO	ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que fue inadmitida la demanda de la referencia, el 25 de febrero de 2022 notificada por estados del 01 de marzo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 2 de marzo del presente año y finalizando el 8 de marzo hogaño, lo cual no fue atendida por la parte demandante en el sentido de que no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurada por DANIEL FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ contra ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162ba07322a16182141ce6cb623f53239b4bc8b90e5c5e0534a13c6f1cfd82e4

Documento generado en 09/03/2022 01:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00180 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	12 F FINANZAS S.A.S
DEMANDADO	YENIFER SUAREZ CEBALLOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA instaurada por 12 F FINANZAS S.A.S contra YENIFER SUAREZ CEBALLOS

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dca8d93855002d5fb8e80b452201e9476e2eef95e1d6987518725af1ae4b7ee

Documento generado en 09/03/2022 02:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00182 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER VELEZ GUERRA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el 28 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 01 de marzo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 2 de marzo del presente año y finalizando el 8 de marzo hogaño y la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma,

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FRANCISCO JAVIER VELEZ GUERRA.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89fd3f3a1084e6bb1f959bce7a870d566593137e1a66965735dfffdea4a6e37

Documento generado en 09/03/2022 01:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00194 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de local comercial) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, y en contra de los señores MARIA ELCY ARISTIZABALGONZÁLEZ con CC 21.373.709, GABRIEL ALEJANDRO AMAYA ARISTIZABAL con CC 71.789.230, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

Por la suma de \$ 1.349.273, del 07 de julio de 2021 al 06 de agosto de 2021, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999. a partir del 07 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.349.273 del 07 de agosto de 2021 al 06 de septiembre de 2021, I, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999. a partir del 07 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.349.273, del 07 de septiembre de 2021 al 06 de octubre de 2021 a más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado

por el Art 3 de la ley 510 de 1999. a partir del 07 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.349.273, del 07 de octubre de 2021 al 06 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999. a partir del 07 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.349.273, del 07 de noviembre de 2021 al 06 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999. a partir del 07 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.349.273, del 07 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999. a partir del 07 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$ 1.349.273 Del 07 de enero de 2022 al 06 de febrero de 2022, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999. a partir del 07 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5° reconocer personería al abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA titular de la T.P. N° 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°21.729 de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06be039b0aa4e63ea1a7d8caa69f903be76ff274a8a62fc58447e0812d59650c

Documento generado en 09/03/2022 01:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00222 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS
DEMANDADO	GLORIA ELENA PAREJA RAMIREZ VICTOR RAUL MESA MONTOYA
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclararle al despacho porque en el hecho segundo de la demanda indica que la primera cuota debía ser pagada el día 2 de diciembre de 2021, cuando en el pagaré aportado indica que es el 2 de noviembre de 2020.

2° Sírvase indicar de conformidad con el art 431 del CGP la fecha exacta desde cuando hace uso de su clausula aceleratoria.

3° Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, esto en razón, a que solicita intereses corrientes y moratorios sobre las mismas fechas (los intereses corrientes los solicita hasta el pago total de la obligación al igual que los moratorios, corriendo ambos de manera paralela). En razón a esto, **DEBERÁ** adecuar dicho acápite (recordar que los intereses moratorios empiezan desde el momento en que se encuentra vendida la obligación).

4° Sírvase aclarar porque en la carta de instrucciones indica que el capital es de \$5.267.000 y en el pagaré se indica que es \$7.272.519.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de marzo de 2022, se constató que la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** con C.C **40189830** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **266461**.

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** con T.P **180112** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093a0485e61af8a742d7547f01a7258f06c245f6eab85dea5686d60dc4180ea3

Documento generado en 08/03/2022 03:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**